

LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO

PENAL COLOMBIANO

ADALBERTO ARIÑO GAMEZ

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

" SIMON BOLIVAR "

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DE 1.985

34515

DL # 0973

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARRANQUILLA	
No INVENTARIO	<b>4034515</b>
PRECIO	
FECHA	<b>25 FEB. 2008</b>
CADUCIDAD	



LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO  
PENAL COLOMBIANO

ADALBERTO ARIÑO GAMEZ

Trabajo de Grado presentado  
como requisito parcial para  
optar al Título de Abogado

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

" SIMON BOLIVAR "

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DE 1.985

RECTOR : DOCTOR JOSE CONSUEGRA HIGGINS

DECANO (E) : DOCTOR RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

SECRETARIO

GENERAL : DOCTOR RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

SECRETARIO

ACADEMICO : DOCTOR CARLOS DANIEL LLANOS S.

DIRECTOR

CONSULTORIO

JURIDICO : DOCTOR ANTONIO SPIRKO CORTES

PRESIDENTE DE

TESIS : DOCTOR CARLOS DANIEL LLANOS

## DEDICATORIA

A MI MADRE:

Por el apoyo moral durante el transcurso de mis estudios hasta la culminación del mismo.

A MI HIJA KAREN:

Porque por ella superé difíciles etapas en el duro trajinar en el campo de la Juridicidad.

AL DOCTOR CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ:

Quien como Director del Trabajo de Investigación dirigida, fue de gran ayuda, por ser él, el abanderado para que nuestro claustro saliera adelante.

## TABLA DE CONTENIDO

0	INTRODUCCION.....	12
1	HISTORIA DE LA CONFESION.....	14
2	NOCIONES GENERALES SOBRE LA CONFESION.....	24
3	DEFINICION Y ELEMENTOS DE LA CONFESION.....	30
4	REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONFESION	
	SION	32
5	NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION	46
6	OBJETO DE LA CONFESION	50
7	SUJETOS DE LA CONFESION	53
8	CLASES DE CONFESION	55
9	LA INDAGATORIA COMO INSTRUMENTO DE LA CONFESION	57
10	LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA	62
10.1	LA CONFESION COMO INDICIO O COMO PRUEBA INDICIARIA	65

10.2	LA CONFESION COMO MEDIO DE INVESTIGACION	68
11	CONFESION ANTE MIEBROS DE LA POLICIA JUDICIAL	74
12	LA RETRACTACION DEL CONFESANTE Y SUS EFECTOS	84
13	VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION	90
13.1	CREDIBILIDAD O INCREDIBILIDAD DE LA CONFESION	93
13.2	VALOR PROBATORIO DELA CONFESION ANTE MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL	104
	CONCLUSIONES	107
	BIBLIOGRAFIA	110

## INTRODUCCION

Sin duda alguna, la materia más importante relacionada con el estudio del Derecho Procesal Penal, es la que versa sobre las pruebas, cuya complejidad conceptual y científica las hace objeto de investigaciones autónomas dentro del - amplio campo de las disciplinas jurídicas tanto en materia civil como en materia criminal.

He escogido voluntariamente un apasionante tema en materia de Derecho Probatorio como es la Confesión en materia penal, el cual considero complejo para un principiante en estas lides, pero aspiro al menos a que nuestro docto maestro dedique su atención en el presente trabajo, lo cual por demás es para mí un gran honor.

No puedo bajo ningún punto de vista y por ningún motivo dejar de esbozar algunos conceptos de lo que se entiende por pruebas, ya que la materia que nos ocupa es parte fundamental de esto todo llamado Derecho Probatorio o pruebas judiciales, máxime si tenemos en cuenta que la Confesión es uno de los medios de prueba más importante en nuestro Derecho Procesal.

Con sintética frase, el sabio autor de las partidas definió las pruebas como el averiguamiento hecho en juicio en razón de alguna cosa dudosa de lo cual se colige que probar, en éste sentido significa hacer conocidos para el Juez, - los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser.

En nuestro medio el profesor HERNANDO DEVIS, define la prueba como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.

Por su parte el profesor RENDON GAVIRIA, afirma que probar es producir los argumentos necesarios para establecer la existencia de alguna cosa, por lo tanto prueba es su aceptación restringida, es el argumento mismo que se produce: y prueba en el sentido de probado es el estado de ánimo que surge de la convicción nacida en nosotros al establecer una relación necesaria de existencia en el argumento propuesto a la cosa investigada.

Son muchas las definiciones que los tratadistas han dado en diferentes épocas y lugares, pero como ese no es el objetivo principal de éste trabajo, tenemos necesariamente que entrar en materia de confesión.

Quien confiesa la comisión de un hecho delictuoso, está

contribuyendo a la buena administración de justicia de tal manera que el cause seguido por la investigación será férvido, del se desprenderá un fallo adecuado teniendo en cuenta que la Confesión es algo que se debe probar, en vista de que trata de demostrar ciertos hechos base y que deben estar sometidos al proceso indiciario y dentro de las condiciones relativas a la responsabilidad a que está encaminada la Confesión.

Sobre el particular se ha expresado así el Doctor GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ " Cuando de la Confesión se afirma que se presume su veracidad, se está indicando que se le presume cierta" que son ciertos o veraces los hechos admitidos. Cuales son esos hechos...? Los indicadores, los que sirven de base al proceso indiciario, o a la presunción. La admisión recae sobre el llamado hecho conocido, sobre la premisa menor, del silogismo y no sobre la premisa mayor, ni sobre la relación causal, ni sobre la conclusión. Lo que es objeto de la confesión es el hecho indicador, no indicio como operación mental; la parte y no el todo. La confesión no puede traer por objeto el delito, que es la conclusión de un proceso. Los delitos solo existen dentro del proceso penal, sin éste son hechos simplemente... sea pues la confesión un tema de agrado.

## 1 HISTORIA DE LA CONFESION

En este aspecto la Confesión se encuentra en relación íntima con el desarrollo del Derecho Criminal desde la aparición y más tarde su aplicación en las tareas judiciales, lo que a su vez se encuentra enmarcado por la historia Universal, en la trayectoria, que es el factor de origen y nacimiento de todas las disciplinas.

Las primeras manifestaciones del derecho penal (escrito) se encuentran en el Código de HAMMURABI, en Grecia en la primitiva Roma, donde se castigaba con la pena de muerte a quien cometiera un delito, se preveía la mutilación y otros castigos; tanto en Grecia como en Roma, el solo hecho de la acusación eran suficientes para matar, castigar con el fuego, la espada o reducir a la esclavitud.

En la antigüedad los medios más empleados para obtener la Confesión fueron las diferentes maneras de torturas y amenazas religiosas, ya que el temor al enfrentamiento de la divinidad obligaba a decir la verdad.

En los pueblos más antiguos los métodos de obtención eran diversos, solo en los Códigos como el HAMMURABI, y otras leyes como las de Babilonia, se encuentran señalados. En el proceso Romano se aplicaron varios métodos al respecto desde la simple acusación, hasta la obtención de la Confesión mediante la tortura, lograda ésta, antiguos juristas le daban crédito. Otros se abstendían de hacerlo, pero en general era la tortura el medio para lograrla y se le dabe mérito según el régimen, pues en esto eran muchos los procedimientos, a más de las disparidades en los embrionarios puntos de vistas y la práctica, de donde se acudía a los procedimientos de fuerza, tanto en materia civil como en materia criminal. Al respecto dice MANZINI: " En el proceso penal romano se consideraba necesario la Confesión del imputado, excepto en caso de Homicidio de un pariente"<sup>1</sup>

Los jurisconsultos romanos proclamaron la regla de que si alguien confesara espontáneamente su mal hecho, no siempre se debe dar fe, pues muchas veces, por miedo o por alguna otra causa confiesa contra sí mismo, especialmente si se había usado tortura. En la práctica sin embargo, la Confesión importaba de ordinario en la condena y constituía al reo una cuasiflagrancia.

---

1

MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ediar S.A. Editores Buenos Aires, 1948, pag 13

MITTERMAIER dice: " En la legislación criminal primitiva Romana, según lo que era obligado el acusador debía aparecer en juicio con la prueba preparada, de tal manera que se hacía en veces inútil pensar en la confesión y no se citara más de un ejemplo que pueda demostrar que en el caso que se obtuviese, produjera la convicción"<sup>2</sup> la doctrina vino a obtener el triunfo dentro de éste régimen jurídico a pesar de sus continuos cambios, permitió por mucho tiempo el imperio de los medios coercitivos para lograr la Confesión, terminó este estado de cosas cuando se dio un verdadero exámen y llegó a no tenersele como la reina de la prueba y era producto de medios coercitivos o con torturas.

Pese a todos estos factores, la Confesión tuvo importancia como medio de prueba, a lo que su valor le hicieron muchas críticas siempre bajo el argumento del procedimiento, al respecto dice el Doctor GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ: "En el proceso penal romano la Confesión tenía el carácter de prueba decisiva y se aplicaba como reeverdaflorian, el principio de derecho civil según el cual los confesos en juicios se tiene por juzgados, a pesar de ellos requería ser analizada"<sup>3</sup>

---

2 MITTERMAIER, Luis. " Lecciones de Derecho de Policía" Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983 pag 143.

3 RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. "Manual de Derecho Penal y Parte Genral Editorial U.T.E.H.A Argentina 1960 pag 17

De paso del proceso imperial al proceso sin torturas pueden distinguirse tres etapas más o menos bien definidas: La primera en la que el acusado debía acudir con sus pruebas (quiere decir esto que el indicado tenía que demostrar su inocencia, es decir, en cabeza de la persona acusada la carga de la prueba ) lo entre parentesis es nuestro. La segunda y la tercera fueron así: En tiempo de los emperadores se empleó más frecuentemente el tormento y se introdujeron al proceso ciertos elementos de instrucción, la confesión tomo un punto de importancia mucho mayor , y se vió a los juristas reconocer la necesidad de un exámen superficial de sus motivos de confianza ( valor probatorio o credibilidad) lo del parentesis es nuestro; sin embargo, media todavía la gran distancia de éste a una teoría legal y a un sistema regularizado, pero aún se tenía como prueba bastante la Confesión, según MITTERMAIER, : " El procedimiento de las leyes canónicas trajo durante la edad media el período llamado Germánico, dentro del cual fue común el uso del castigo y el tormento para lograr la Confesión, se consideraba así mismo, que era ésto una forma de arrepentimiento y al obtenerla así se daba el carácter de prueba importante y continúa el autor precedentemente citado; de las leyes canónicas que le dieron mayor amplitud tomando el mó principal la conversión del culpable, viendo en la Confesión una muestra de arrenpetimiento de su misión a la pena merecida debía tener siempre a provocarla, estas eran además:

las consecuencias a las máximas inquisitoriales con respecto a la manifestación de la consecución de la verdad material, máxima que se encuentra en el fondo del procedimiento canónico la exageración del tormento que se ve en efecto puesto en práctica diariamente en la edad media, y al mismo tiempo que doctrina de la Confesión ganaba autoridad de una manera irresistible"<sup>4</sup>

Los procedimientos secretos llamados juicios de Dios, con aplicación excesiva del tormento, llevaron a extremos las irregularidades, que predominaban en los famosos jorralias y duelos judiciales, hasta cuando el surgimiento de nuevas formas del pensamiento evocaron por la publicidad del juicio en los cuales se decía que la divinidad señalará al culpable.

Dentro de este arbitrario procedimiento la Confesión era la más importante de las pruebas y su fundamento haya en la religión. El Dr., GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ, nos dice sobre el particular: " El proceso inquisitivo medieval se convierte en la reina de las pruebas, en presencia de ella no se requerían a otros, pues le pone término a la

---

4 MITTERMAIER, Luis. Ob cit pag 149 y ss.

instrucción por que tiene la fuerza de cosa juzgada, la cual implica la aparición de la tortura como medio para obtenerla."5

Dentro de éste período fue muy notoria la Confesión entre pecado, el agua y el fuego fueron los primeros medios de tortura, el crecimiento de los inventos científicos dio a los jueces de la época el medio técnico de lograr una mejor confesión, calidad ésta que como es lógico pensarlo no puede decirse que dependiera de la verdadera intención de confesar sino de la Física y humana necesidad de terminar el suplicio concluido el cruento juicio venial y en tratándose de sentenciado por brujerías venía un nuevo mal, el sometimiento a la hoguera en la plaza pública como bien podemos encontrarlo el principio inquisitivo fue la máxima del derecho penal.

La crisis de los jueces de Dios trajo la necesidad de hacer públicos los procedimientos, revistiendo de garantías y defensas al inculpado el valor de la Confesión vino a otorgársele siempre y cuando aquella procediera de voluntad, predominó el principio de la libertad individual siendo este uno de los resultados de la revolución Francesa

---

5

RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Ob cit., pag 23, 25.

la reforma que comenzara en el siglo XVI adquirió forma judicial en el Código del siglo XVIII, ya que la Confesión no tenía ningún valor sin otras pruebas que demostraran la verdad de su contenido. " Se puede condenar siempre que las justificaciones y pruebas estén de acuerdo con la confesión pero, los delitos en que no queden vestigios o signos, el Juez tampoco puede condenar al reo por oírlo en la confesión sino sino se une a ella alguna otra información, como la querrela de la parte ofendida o alguna otra cosa que compruebe dicha Confesión" MANIZINI<sup>6</sup>

Encontramos en éste momento, la aparición conjunta de la Confesión con las demás pruebas, no siendo ella prueba suficiente. La revolución Francesa introdujo el principio de que el delito no era una contra la divinidad, ni contra el particular, sino contra la sociedad, es el establecimiento de la sociedad civil y es ésta a quien interesa especialmente la guarda de las normas jurídicas. En consecuencia las normas comenzaron a plasmarse en los Códigos de acuerdo a los principios de derecho y libertad que emanaron y se desarrollaron, así hoy por hoy, algunas legislaciones contemplan procedimientos donde se menguan los más derechos humanos.

---

6

MANZINI, Vincenzo, Ob cit, pag 15 y ss

Esta consagración de los procedimientos judiciales permitió reglamentar la Confesión y su forma de averiguarla, eso es el principio inquisitivo y el dispositivo, se tiene que para algunas legislaciones es medio de prueba y en otros la consideran medio de defensa, finalmente algunas legislaciones la traen como medio de investigación y los tres conceptos sirven en la mayoría de los casos, como en España, Alemania y Colombia.

Las legislaciones modernas inspiradas en los modernos principios de derecho procesal, tienen a la Confesión como medio de prueba o como medio de investigación. MITTERRAIER, explica así la posición de Alemania, luego de una larga exposición de sus fuentes: " La práctica ensayó poner en relación todos estos principios tomados de diversas fuentes, como el de la manifestación de la verdad material y de la doctrina fundada en la práctica de tribunales de justicia hizo a su vez laudables esfuerzos para evitar a su inocencia, los peligros a que pudiera exponerlo un Juez demasiado propenso a admitir la Confesión como prueba completa. Pero, al querer determinar las condiciones, con que debe reconocerse su sinceridad, manifiesta a veces escrúpulos excesivos. Por lo que hace a las legislaciones modernas, puede serlo igualmente aplicables lo que hemos dicho de las diferencias del proceso de acusación y del proceso instructivo. Conceden también a la Confesión mayor o menor importancia, según que se acerquen

más o menos a una u otra de ambas formas.

No hay, por parte ninguna, que haya adoptado la forma de la simple, acusación, según ya hemos podido notar y esa frecuente amalgama de principios es fácil hallar en todos ellos, aún en los que parecen descansar enteramente sobre bases contrarias, algunos elementos de la instrucción. Entre las legislaciones más generalmente fieles al sistema de la acusación, debemos citar los de Inglaterra y América del Norte, que declaran que el acusado incumbe el caso de probar.

También consideran la Confesión como un fenómeno contra natural y no permiten que sea jamás objeto del procedimiento, antes bien y a fin de dar todavía mayores seguridades a la libertad individual, la constitución Americana establece por principio que, nadie está obligado a disponer - contra sí mismo.

## 2 NOCIONES GENERALES SOBRE LA CONFESION

El concepto confesión, abarca diferentes significados y resulta por tanto, difícil adaptarle una definición que los comprenda a todos.

Por esta razón nos limitamos únicamente, para no apartar nos del tema central, a analizar su significado jurídico, el cual, por su parte, también se bifurca en los renglones civil y penal. De ahí que sean los textos legales los que tracen normas definitivas en cada caso, fijen el derrotero a seguir determinados eventos legales, prevean la solución de situaciones concretas, la presente como prueba, fijen su valor y con ellos los trámites que en recepción y proposición en juicio debe cumplir para llenar su cometido.

En materia religiosa, la palabra Confesión ya significa el hecho de profesar un culto determinado, según el catolicismo, cierto sacramento que las leyes de la Iglesia definen y regulan; en su último significado reside el con

cepto que los juristas tienen de la Confesión como instituciones jurídicas. En lo jurídico, el concepto de la Confesión se esclarece admirablemente por su etimología.

Varron declara que Confesión se deriva de fari: hinc y añe de fassiae confessi, qui fati id qued ab que essitumm. De esta definición se derivan dos conceptos: según Varron no existe la confesión cuando no concurren estos elementos que se convenga con otro en la verdad de algún hecho sobre el que ha sido interrogado; y que se desconozca un hecho útil a un tercero. De aquí la palabra confesión se empleará en sentido de afirmación (testimonio o reconocimiento que perjudique a quien lo hace) Lo del paréntesis es propio. <sup>1</sup>

Framarino<sup>2</sup> dice "La confesión es la afirmación de responsabilidad penal aun cuando sea en sentido parcial o limitado, o la revelación de un delito por su autor" ;

Enrique Pesina define la confesión como "La declaración oral por la cual una de las partes, capaz de derecho, depone testimonio contra sí de la verdad de un derecho jurídico o de la excepción". <sup>3</sup> Es indudable que esta definición recoge muy buenos elementos, pero resulta inexacta ya que ésta puede ser rendida por escrito, por ejemplo no es acaso confesión la contenida en la comparecencia firmada por una parte, o la que en ciertos casos pu:

---

1 VARRON Pedro, Contravenciones en general, pag.8

de resultar de una carta; además el concepto de testimonio repetido por muchos autores parécenos una exactitud, debe evitarse todo motivo de equívoco entre confesión y prueba testimonial, especialmente por la eficacia probatoria de ambas. El testimonio es la deposición que hace una persona bajo la gravedad del juramento.

Carlos Lessona la define: "La confesión es la declaración judicial o extrajudicial mediante la cual una persona capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba de perjuicio propio reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos"<sup>4</sup>

Ellero condensa su definición así: "La confesión es la revelación de un delito por su autor; tal revelación es ya completa, incompleta, según que se refiera íntegramente al delito o solo a algunas de sus circunstancias"<sup>5</sup>

---

2 FRAMARINO Jean, De los Delitos y de las Penas, Primera reimpresión, pag. 29

3 PESINA Enrique, Teoría de Derecho Punible, Cometarios al Nuevo Código Penal, Edición Librería del Profesional Bogotá, D.E., 1980, pag. 22

4 LESSONA Carlos, Críticas a la Confesión, Editorial Lerner, Bogotá, D.E. 1981, pag. 58

5 ELLERO Francisco Antonio, Programa de Derecho Criminal, Parte General, volumen I, Editorial Temis 1954, pag. 60

Carrara dice: " Se llama confesión del reo, toda afirmación hecha por él en contra suya"<sup>6</sup>

Según Giorgio, "Se entiende por confesión, en sentido legal, la manifestación que hace una parte, para reconocer en todo o en parte el derecho de otra distinguiéndose dos acepciones judicial y extrajudicial"<sup>7</sup>

Potier expresa: "Confesión es el reconocimiento que una parte hace al juez de un hecho sobre el cual es interrogado".<sup>8</sup>

Entre los nacionales tenemos:

Alzate Noreña quien dice por su parte: "La confesión es una manifestación oral o escrita que en un juicio o fuera de él hace una parte capaz de obligarse, sobre la verdad de hechos de valor jurídico afirmado por el adversario, al cual son favorables, y que perjudica a la que los acepta en sus intereses o en el de las personas de quienes tienen la representación legal, y que tiene valor probatorio cuando el hecho pueda ser probado por medio de confesión."<sup>9</sup>

---

6 CARRARA Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte General. Vol. I, Edit. Temis 1964, pag. 89

7 GIORGIO Valentino, Manual de Derecho Penal, Parte General y especial, Temis, Bogotá, 1961, pag. 25

8 POTIER, Derecho Penal , Editorial Temis, Bogotá, 1948, pag. 36

9 ALZATE NOREÑA, Rodolfo, De los Delitos y de las Penas, la edición, pag. 29

José Vicente Concha, en su obra "Elementos de la Prueba Judicial" expone: " La confesión es el testimonio de una persona capaz, que reconoce por verdadero, hechos de tal naturaleza que se pueden producir contra ella misma con secuencias jurídicas"<sup>10</sup>

Antonio Rocha, quien sostiene:" En derecho civil como en penal hacer una confesión, confesar un hecho, una cosa, un acto jurídico, es reconocer un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra él que la admite consecuencia jurídica".<sup>11</sup>

En sentencia del 19 de abril de 1949 la Honorable Corte Suprema de Justicia define la confesión con las siguientes palabras: "Es la expresa aceptación por parte de una persona capaz del hecho susceptible de tener consecuencias jurídicas en contra de quien lo hace", y en casación del 6 de julio del mismo año esa Corporación expresó: "La confesión en materia penal es el reconocimiento que el acusado hace de su propia culpa por haber participado en el hecho de que se le sindicó", pero es un error considerable como una entidad abstracta y absoluta, de valores propios por que como toda exposición penal, ha de ser apreciada objetivamente. Por la credibilidad de los hechos mismos sobre

---

<sup>10</sup> CONCHA José Vicente, Derecho Penal, parte general, 9a. edición, pag. 103.

<sup>11</sup> ROCHA Antonio, Derecho de Policía Aplicado, Bogotá 1984, Edit. Eduin, pagina 91

las cuales habla el confesante en sus peculiares circunstancias del lugar, tiempo y modo y subjetivamente, por las condiciones de veracidad que ofrezca el sindicado, ya generales o abstractas, ya concretas y singular del proceso y del momento de la recepción de la indagatoria." 12

Por último y para concluir traemos la definición que sobre la confesión tanto en materia penal como en materia civil da Antonio de Llapiane, dice así: "Es el reconocimiento de una obligación o de la intervención en un delito en calidad de autor, cómplice o encubridor que hace bien sea el deudor de la obligación o bien el implicado en el delito, según el caso". 13

Las definiciones transcritas son deficientes, en el sentido de no ser aplicables indiscriminadamente en penal y civil, sino que ven un solo aspecto, o al tratar los dos lo hacen de manera incompleta.

Por estas razones en el capítulo siguiente espondremos nuestro pensamiento sobre lo que significa la confesión en el derecho colombiano con base en el mediano traginar en el campo probatorio.

---

12 Jurisprudencia y Doctrina, revista mensual, Legis Editores, julio 1984.

13 DE LLAPIANE Antonio, Tratado de la Criminología, Editorial Panesso, 1979, pag. 105

### 3 DEFINICION Y ELEMENTOS DE LA CONFESION

En vista de que nuestro Código de procedimiento penal no da ninguna definición sobre lo que debe entenderse por Confesión, trataremos de dar una, sin descartar la posibilidad de equivocarnos, teniendo en cuenta para tal efecto, las definiciones dadas por la Corte Suprema de Justicia y los autores Jose Vicente Concha, y Antonio Dellapiane, Así pues, diremos que en materia penal la Confesión es la espontánea manifestación de hechos que una persona imputable penalmente, libre de coacción o apremio, oral o escrita, hace ante una autoridad jurisdiccional, que lo perjudique en sus derechos.

#### 1. ELEMENTOS

En materia penal, la Confesión tiene tres elementos, que en forma sistemática estudiaremos a continuación:

a.- Un elemento material que hace relación con el hecho u objeto sobre el cual recae la Confesión.- Está compren

dido por los hechos positivos o negativos (acciones u omisiones) que tienen algún carácter jurídico y que son personales del que confiesa, o que, por lo menos, solo con su participación en los tenga que ver puesto que una declaración sobre ajenos será testimonio pero no Confesión.

B.- Un elemento subjetivo, que hace referenciada al ánimo de confesar a éste aspecto, el tratadista ALZATE NOREÑA, manifiesta: " El elemento intencional de la Confesión en que ella se encuentra en forma concreta y el ánimo de confesar con que se hace. De modo que desde el punto de su forma, la confesión es una declaración voluntaria emitida con intención de confesar"<sup>1</sup>

C.- Un elemento circunscrito al sujeto de la Confesión o persona que la emite y a quien dicho acto. El titular de la confesión es quien suministra los datos que la constituyen, los cuales generalmente van en detrimento suyo, y se hallan afectados por la presunción de veracidad establecida por el Código, este elemento guarda estrecha relación con el anterior.

---

1 ALZATE NOREÑA, Tratado Elemental de Derecho Penal, ed Paulina, Bogotá, 1905 pag 366.

#### 4 REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONFESION

Los requisitos de este medio probatorio, se refieren tanto a la persona que realiza la Confesión, como a las circunstancias que rodean el acto materia de ella, aislada mente considerando.

De conformidad con la ley y la doctrina, tales requisitos son los siguientes:

1.- Que sea judicial, esto es, hecha ante el funcionario instructor o el Juez de la causa y su respectivo secretario; sin el lleno de esta formalidad, no podría hablarse jurídicamente de Confesión. Tal condición se halla previsto expresamente en el artículo del Código de Procedimiento Penal relativo a éste medio de prueba, o sea el artículo 264, y de tal manera, como el ejemplo citado por el Doctor GUSTAVO RENDON, en el caso de que un procesado revelare a particulares su participación en un delito y estos concurren como testigos a dar fe, de la confesión que el procesado les hizo, sus declaraciones hay que a

preciarlas como prueba testimonial siguiendo los principios críticos y estimulativos, que son comunes á esta clase de pruebas.

2.- Que sea espontánea.- Lo que quiere significar que debe nacer de una decisión propia del confesante en la cual tenga plena conciencia de lo que va a hacer y no como resultado de un acto de otra persona.

3.- Que sea libre, es decir, que no esté afectado o presionada por factores intrínsecos; no puede estar sujeta a condiciones y se opone a la violencia, a la coacción de cualquier género, error de hecho sus secuelas, miedo temor ect

No se debe creer, sin embargo que la pena o el arrepentimiento el cargo de conciencia, sea motivo suficiente para desvirtuar el acto de la Confesión, muy expresivas las palabras de MITTERMAIER cuando manifiesta: " Es muy cierto que nada puede hacer callar la voz del alma, una vez consumado el crimen, se agita una lucha interna en el corazón del culpable, su conciencia habla más alto que su interés, no puede hallar el reposo interior si no se descarga el peso de su remordimiento, entonces, confiesa, por obedecer los acentos de la verdad y que la guía y prefiere exponerse a la pena que su crimen le hará caer sobre su cabeza, antes que prolongar por más tiempo un insostenible martirio.

Debe con el pensamiento eliminar merced al auxilio que le pueden prestar al efecto, las presunciones o las demás pruebas directas o indirectas las posibilidades que debilitan la Confesión para obtener en cuanto sea posible la evidencia de si el reo ha pretendido mentir o no.

6. Que sea verosímil, es decir, que el hecho materia de la Confesión sea físicamente posible, así por ejemplo, carece de verosimilitud la declaración que hace una persona de haber dado muerte con sus solas manos y sin el auxilio de armas u otros efectos a otra persona bastante corpulenta y esforzada que quien hace la Confesión.

7.- Que sea precisa, o sea, que las expresiones "creo haber hecho:", "creo haber ejecutado", no pueden tomarse como confesión debido a su incertidumbre.

8. Que preste mérito de credibilidad en éste sentido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A.- Que la confesión debe recaer sobre hechos percibidos por los sentidos externos, y que no es admisible lo que se hace en base a determinadas deducciones.

B.- El estado físico y mental de quien confiesa, siendo por tanto necesario si es niño, loco, ebrio, imbecil, etc a la época del delito o la a época de la Confesión, y

C.- Como lo dice MITTERMAIER, es necesario que la Confesión aparezca como prestada únicamente por el impulso de la voz de la conciencia y del instinto de la verdad, que no haya lugar a temer que el inculpado haya hablado tan solo por efecto del delirio o de un extravío de entendimiento, o que haya sido arrastrado a una confesión falsa por el aliciente de una ventaja, Tal sujeto que confiesa haber cometido en día y hora determinada, tiene a veces por único objetivo extravíar a la justicia y prevenir las sospechas relativas a un crimen más grave, de que es verdadero autor. Tal otro lleva el designio de facilitar, haciéndose pasar por verdadero culpable, esperando hacer reconocer después su propia inocencia, tal otro, en fin por odio, por venganza, quiere ocasionar la ruina de una tercera persona, y confesando un crimen que no ha cometido lo denuncia por el hecho de complicidad!"<sup>3</sup>

Dentro de éste mismo tema, deben catalogarse aquellas confesiones que se hacen de delitos no cometidos por el confesante, movido este por el efecto hacia seres a quienes desea salvar de una pena y quienes son los verdaderos culpables del hecho.

---

3

MITTERMAIER, Luis, opus cit, pag 156.

9.- Que esté plenamente probado el cuerpo del delito, surge aquí una cuestión jurídica de gran trascendencia, que obliga nuestra atención y sobre lo cual innumerables tratadistas se han pronunciado no obstante esto, trataremos de estudiarla lo más claro y preciso que nos sea posible.

Que es el cuerpo del delito? para resolver este interrogante es preciso estudiar primero someramente las dos teorías que al respecto se han edificado, señalando sus características primordiales:

#### TEORIA MATERIALISTA

Esta teoría como su nombre lo indica, considera el cuerpo del delito, que debe buscarse en los elementos materiales o físicos que han servido para cometer la infracción, o por las huellas y vestigios o rastros que deje el hecho delictuoso, incluyendo en estos las cosas o personas objetos de la infracción ( cadáveres, documentos falsificados residuos venenosos, armas, ect.) prima en ella un criterio objetivo, tangible, enfocado a precisar como cuerpo del delito todo aquello que pueda probarse por percepción directa del funcionamiento o de otras personas.

La teoría en estudio debe desecharse de una vez por todas, por injurídicas, limitada y excluyente, que solo lleva tropiezos o inconvenientes en el proceso jurídico.

Siguiendo la tendencia de que el cuerpo del delito está constituido por los instrumentos de comisión que es lo que corresponde al concepto vulgar, según Irrureta Coyena, se llegaría al absurdo que cada vez que falten aquellos instrumentos o no pueda comprobarse su papel en el delito, no habría cuerpo del delito, y como consecuencia debería ordenarse la cesación de todo procedimiento. Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de 1952 dijo:

El arma con que se consuma un homicidio, no hace parte del cuerpo del delito del mismo, dicho elemento apenas representa el instrumento que sirvió para realizarlo.

Por eso expresa el Artículo 316 del C.P.P. Hoy artículo 350 ibidem que " Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provenga de su ejecución, se reconocerán y describirán detalladamente se secuestrarán y harán parte del sumario para los efectos de la investigación". No se concibe que si el arma fuera parte del cuerpo del delito pudiera ella secuestrarse y agregarse al sumario, pues una noción filosófica y jurídica como es el cuerpo del delito no puede llegar a materializarse y confundirse con el medio usado para perpetrar la acción"

De lo anterior, no se debe concluir que el elemento objetivo sea inútil en la comprobación del cuerpo del delito

sino que desempeña un papel importante y que si bien no constituye por sí solo el cuerpo del delito, si puede ser elemento integrante del mismo.

#### TEORIA IDEALISTA

Para los partidarios de esta teoría, el cuerpo del delito está constituido por todos aquellos elementos tipificadores de la figura delictual, dando preponderancia a los subjetivos determinados del ilícito sin desestimar los objetivos, cuando estos concurren como elementos de la infracción y no como medios o instrumentos para cometerlo.

En lo que respecta a la teoría idealista no cabe duda de que ella constituye un verdadero acierto doctrinario y teórico. Su amplia concepción, la extensión de sus miras, su fácil adaptabilidad a cualquier problema de tipo procesal dentro de varias etapas que la acción penal comprende, su correlación con la mayoría de los cuerpos legales penales existentes, hacen de ella una concepción modelo de su género contra la cual pueden ensayarse, sin resultado efectivo, críticas desde cualquier punto de vista.

Debe concluirse que el cuerpo del delito no es otra cosa que la reunión de todos los elementos que constituyen la figura delictiva consagrada en los textos legales, o como dice el Doctor RUEDA CONCHA: " La coincidencia de un

hecho, de un acto humano ( acción u omisión con una definición de la ley penal" y es de tal importancia que si no se haya plenamente comprobado, impide que pueda dictarse auto de proceder y con mayor razón, sentencia condenatoria, según lo disponen los artículos 481 y 215 del C.P.P. respectivamente, siendo por lo tanto aplicable el artículo 489 ibidem que trata el sobreseimiento temporal.

Nuestro estatuto procedimental frente al cuerpo del delito sostiene en el artículo 310 .- " Los elementos externos u objetivos señalados en la respectiva disposición penal, constituyen el cuerpo del delito".

De lo brevemente expuesto, tenemos que la plena comprobación del cuerpo del delito, como elemento necesario de la Confesión se presentan cuando los elementos constitutivos de la correspondiente figura delictiva se hayan claramente establecidos, lo que podrá obtenerse empleando los medios probatorios establecidos por la ley y aplicables al campo penal.

Volviendo al tema que nos interesa, habíamos dicho atrás, que el Código de Procedimiento Penal solo hay un artículo que hace alusión a la confesión: efectivamente el artículo 264 resa textualmente : " La confesión libre y espontánea hecha por el procesado ante el Juez o funcionario de instrucción y su respectivo secretario, se presume verí

dica mientras no se presente prueba en contrario, siempre que por otra parte esté plenamente probado el cuerpo del delito"

Esta disposición, da lugar a un nuevo estudio, es decir, que fuera de servir para determinar los requisitos que el medio probatorio exige, presenta cuatro cuestiones que son:

A.- Que la Confesión en materia penal no es una prueba de valor especial ni que está colocada por encima de los otros medios probatorios. Corroboran esa afirmación las palabras del doctor José Vicente Concha cuando manifiesta " No se considera ya en los nuevos métodos procedimentales la confesión como la prueba por excelencia superior a todas las demás que vienen a ser superflua, sino que se le mira como un simple episodio más o menos importante según las circunstancias que la acompañan y las demás que aparezcan en el proceso. Su utilidad especial consiste en que contribuya a establecer el hecho criminoso y es un sistema de la personalidad del acusado o indica el verdadero móvil del delito o señala razón justificativa del hecho que se investiga.

B.- Que la confesión por sí sola no demuestra la existencia del cuerpo del delito. Quiere significar esto, que la Confesión debe guardar relación con los elementos de la infrac

ción, con las otras circunstancias constitutivas del delito, con la posibilidad del hecho confesado y la corroboración de ella con las demás afirmaciones que existen en el proceso.

C.- Que el Código considera la confesión como presunción legal antiguamente se le daba a la Confesión un valor absoluto ella tenía vida por sí misma y se le acogía plenamente sin necesidad de otras pruebas, y por éste sistema se llegó a los absurdos de la injusticia de aceptar como responsable de un delito a quien se confesare autor de él, de ahí que se buscara siempre la confesión del acusado mediante procedimientos bárbaros, como lo demuestra la inquisición, en que la gran gama de torturas llegó a su máxima expresión.

D.- Que la confesión es indivisible según se acepta en su totalidad el dicho o afirmación del sindicado en la indagatoria o la aceptación de los hechos que se imputan delictuosos.

Dice el Doctor GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ " la indivisibilidad es otro de los caracteres que se atribuyen a la Confesión".<sup>4</sup> Se trata de una regla de derecho probatorio civil, que, como algunos otros se ha pretendido llevar al derecho probatorio penal. Igualmente, es una regla que ha sido muy controvertida especialmente en su aplicación

penal. Para unos la confesión penal es indivisible, para otros es divisible.

La noción de confesión, calificada se refiere no solo a las cosas en las cuales, mientras se afirma la propia responsabilidad penal a través de la confesión, se le limita luego mediante alguna exculpación, se extiende también a la hipótesis en que no existen en absoluto nada de confesión en sentido propio en la versión del reo o sea en los casos en los cuales, después de haber afirmado elementos esenciales de la imputación y priva de toda imputabilidad a los primeros elementos afirmados, descartando de ésta manera y en modo absoluto, toda responsabilidad penal.

En estos casos se entiende que, desde el punto de vista esencial, no existe sino una disculpa pura, simple en el dicho del sindicado. Sin embargo desde el punto de vista de la forma si se consideran separadamente las partes de este dicho y se encuentran que él se afirma en una mismo tiempo, algunos elementos de la imputación y se niegan otros, esos elementos afirmados se consideran en sí mismo como una confesión calificada.

El principio de la indivisibilidad de la confesión no está consagrado expresamente en el código, se deduce del va

---

4 RODRIGUEZ, Gustavo Humberto, Ob cit 166

dado a la Confesión, la cual puede ser simple o calificada, según que el sindicato se limite a reconocer simple y llanamente su participación en el hecho delictuoso o que le agregue circunstancias modificadoras o atenuantes de la responsabilidad.

En materia penal. la confesión debe seguir el principio de la indivisibilidad, se acepta o rechaza totalmente.

Este criterio es el mismo que ha venido sosteniendo la Honorable Corporación Suprema de Justicia, como puede desprenderse de los siguientes apartes, que transcribimos textualmente.

"El dicho del sindicato debe aceptarse en toda su integridad cuando no hay elemento alguno en el proceso que lo afirme y cuando, por otra parte esas mismas comprobaciones lo hacen verosímil ( Casación del 27 de octubre de 1.942) "5

" La confesión de un procesado es indivisible, de suerte que es necesario admitirla respecto de los cargos cuando es prueba única de la responsabilidad pero sí a más de la confesión otras pruebas acerca de aquellas. La declaración del procesado no es indivisible ( Sentencia del 24 de Enero de 1.945) "6

---

5 Jurisprudencia y Doctrina, revista mensual, legis editores julio 1984.

Sintetizando tenemos que la Confesión se considera indivisible, cobijada por la presunción de veracidad así en lo adversos como en lo favorable, al confesante, hasta tanto no haya prueba que afecte esa presunción en forma total o parcial pues en el primer caso dicha presunción desaparecerá por completo, y en el segundo subsistirá en todo aquello que no haya sido destruído por prueba en contrario, es decir, que entonces se admite la divisibilidad de la confesión para desvirtuar total o parcialmente tal presunción de veracidad.

10.- Que la persona sea capaz, salvo excepciones, es requisito fundamental la capacidad del confesante, ya que si padece ~~de~~ anomalías psíquicas, es decir si es demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito no podemos hablar de la validez de la confesión.

Existen otras incapacidades que invalidan la confesión y es el caso de las personas inimputables, púberes, ect pues es sabido que estas personas carecen de capacidad jurídica para obligarse de tal manera que con respecto a estas personas tampoco podemos obviamente predicar validez en la confesión como lo afirma el profesor Hernando Devis " La plena capacidad para confesar, es la misma capacidad para civilmente demandar y ejecutar actos procesales válidamente.

## 5 NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

Aunque mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de la confesión, sin embargo hasta el presente sobre ella acuerdo en la doctrina. El concepto que se tenga respecto al *ánimus confidendis* como requisito para la existencia de la misma, influye decisivamente sobre este punto.

Para la mayoría de los autores, participa de la naturaleza del testimonio.

Es una de las tantas formas en que aquel puede presentarse. Es un testimonio especial, **porque es la declaración** de uno de los sujetos principales del proceso, el acusado; teoría del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. <sup>1</sup>

Mittermaier, <sup>2</sup> comparte este criterio cuando dice: "No mirando más que la evidencia material, parece que debe hacer prueba irrefragable, porque en efecto, en que consiste sino en un testimonio dado por un individuo acerca de hechos

---

1 RODRIGUEZ Gustavo Humberto, La Crítica del Testimonio, pag. 200

2 MITTERMAIER, Luis, ob. citada, pag. 79

que han estado sometidos a la observación inmediata de sus sentidos. Y éste testigo, no es tanto más digno de crédito cuando en los sucesos que declara ha hecho un papel principal, y que mejor que nadie conoce sus minuciosos detalles.

Pietro Ellero, expresa conceptos similares: "La confesión es, en definitiva una declaración, un testimonio, para algunos clásicos, para otros sospechosos, según los puntos de vistas diversos desde los cuales se le considere".<sup>3</sup>

Para mi concepto personal la deposición del reo, no es, ni más ni menos, que la de cualquiera otra persona; por lo tanto está sujeta a las mismas reglas. Sin embargo, en cuanto es confesión, en su propio y peculiar sentido, constituye un acontecimiento en sí grave que merece especial consideración.

Después de esbozar el pensamiento jurídico con respecto a la naturaleza jurídica de la confesión que tienen los dos autores antes mencionados, me propongo a continuación hacer mención de varias tesis que se han planteado para tratar de resolver este problema:

---

3 ELLERO Pietro, Ob. citada, Pag. 105

## PRIMERA TESIS:

No han faltado quienes consideran la confesión como declaración de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, de derecho privado, como consecuencia de exigir para la existencia de la confesión, que se tenga el *ánimus confidendi*, entendido como renuncia al derecho sustancial. Pero, ni la confesión es un contrato ni para su eficacia se requiere la aceptación de ella por el adversario.

Por otra parte la confesión prueba el derecho, pero no lo crea, ni modifica, ni tampoco lo extingue. Es pues un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos del proceso y por lo tanto su naturaleza es procesal y de derecho público. Quienes le asignan características privadas desconocen su función, su valor y sus efectos.

**Crítica:** La confesión en materia penal posee una función como pública es la función del derecho criminal, es tan cierto esto que en materia penal no existe transacción, ni arreglo de naturaleza privada, ya que prevalece siempre el interés social, materializado en el orden y garantía social. Además en materia de confesión se habla de un principio importantísimo como es el de la indivisibilidad de la misma, que la hace más pública.

**SEGUNDA TESIS:** Una más avanzada corriente considera la Con

fesión como una declaración de verdad, de naturaleza procesal y un medio de prueba al asignarle el carácter de declaración de verdad, se niega que sea un acto de voluntad que persigue necesariamente producir determinado efecto jurídico y que sea un negocio jurídico sustancial o procesal, y se le asigna como única función la de comunicarle la verdad de los hechos, como un acto puramente procesal, declarativo y no dispositivo.

Criticase esta teoría por otorgarle a la confesión el carácter de declaración de verdad, deja sin explicar los numerosos casos en que pueda no corresponder a la verdad por error o dolo; además equivale en el fondo a darle el efecto de una presunción de verdad, lo que está muy lejos de corresponder a la genuina naturaleza.

TERCERA TESIS: Considera la confesión como una declaración de ciencia o conocimiento, de naturaleza procesal y un medio de prueba.

Esta tesis es la que goza de mayor aceptación en la doctrina procesal moderna, en Colombia compartida casi totalmente por el profesor Hernando Devis Echeandía, no obstante de hacerle algunos reparos concretamente en cuanto le otorga un carácter de ciencia.

## 6 OBJETO DE LA CONFESION

Sabemos ya que el objeto de la prueba son los hechos y no el derecho, de tal manera que como la confesión es un medio de prueba, el objeto de ésta será la comprobación de los hechos que en materia criminal interesan al proceso.

PASCATORE hace observar que la confesión puede hacerse íntegra o parcialmente; se hace íntegramente si se reconoce sin reserva alguna como fundada en el hecho, en el derecho la demanda o excepción del adversario; parcialmente, si no se contradice el hecho, pero si la regla de derecho (confesión que es como si fuera integral), o si se contradice el hecho confesado la regla de derecho confesión que no perjudica, toda vez que no es confesión, puesto que aveces, sin embargo, ciertas confesiones parecen de derecho, siendo de hecho en realidad, pero como es el juez el que declara el derecho y no las partes.

La interpretación de un contrato, que hace un contratante, manifestando o declarando que el significado de la cláusula es tal o cual. La cláusula en cuestión puede estar trans

crita del Código; pero en este caso el derecho se convierte en un hecho, porque la voluntad es la que trata de ser interpretada y, seguramente, la declaración de la parte sobre la interpretación de su voluntad es verdadera confesión de hecho.

Pero precisamente porque la confesión sobre el derecho consiste en la interpretación que la parte da a la ley no es menester creer que el principio sentado excluye confesiones motivadas por ignorancia o por error de derecho.

Si A declara que la interpretación de la ley debe hacerse en determinado sentido y el adversario le prueba que entonces A la ha torcido, no hay confesión. Pero si A hace una declaración por un error de derecho no deja, por esta razón, de ser confesión.

En materia criminal algo semejante como en el ejemplo citado, ya que el objeto de la confesión. Al respecto el maestro Devis Echandía dice: " El objeto de la prueba judicial, en general, puede ser todo aquello susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico) es decir, que el objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a esto. Y por hechos en sentido judicial o jurídico es to

do aquello que puede presentar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, en circunstancias de modo, tiempo o lugar, y el juicio o calificación que de ella se tenga".<sup>4</sup>

---

4 DEVIS ECHANDIA Alfonso, Ob. citada pag. 340

## 7 SUJETOS DE LA CONFESION

- A.- SUJETO ACTIVO
- B.- SUJETO PROMOTOR
- C.- SUJETO DESTINATARIO
- D.- SUJETO RECEPTOR
- E.- SUJETO CONTRADICTOR

La confesión, como todo acto jurídico tiene sus sujetos con un criterio amplio, puede decirse que es sujeto activo de la confesión quien lo hace y ya sabemos que debe ser parte, en sentido formal, en el proceso en que tiene lugar o es aducida como prueba.

Desde otro punto de vista, puede decirse que la parte o es Juez que lo provoca durante el interrogatorio, es el sujeto promotor de la prueba.

No existe propiamente sujeto, pasivo de ninguna prueba, porque en uno u otro sentido todos los sujetos activos de ella.

Sujeto destinatario de la confesión es el Juez, puesto que a él está dirigida, si es judicial, y es él quien debe in

corporarlo al proceso, admitiendolo como prueba y luego valorarlo si es extrajudicial.

Sujeto ordenador, admitente receptor asumidor y evaluador es tambien entodos los casos el juez.

Sujeto contradictor, de la confesión es el propio confesante, quien sufre las consecuencias desfavorables y tiene interés jurídico en discutir su validez y eficacia probatoria.

## 8 CLASES DE CONFESION

En materia penal no existen todos los especies de confesión que contiene la clasificación civil. En lo penal no existe la división judicial y extrajudicial, por que todos deben ser judiciales. Tampoco existe la división de la judicial en expresa y tácita ( o ficta o presunta) por que todas deben ser expresas, como está dicho anteriormente la única clasificación admisible en materia penal es relación con la contenida, en simple y calificada o restrictiva.

A.- La Confesión es simple, cuando lisa y llanamente el confesante admite o reconoce la realidad fáctica de sujeto activo del delito o su participación en él, sin agregar manifestación o motivo alguno para eximirse o atenuarse la responsabilidad.

B.- La confesión es calificada o restrictiva, cuando el confesor admite su participación como sujeto activo del delito o en los hechos que se investigan como delictuosos pero agrega una disculpa consistente en otros motivos, o

p hechos, destinados a extinguir a atenuarse la responsabilidad.

De suerte que en toda confesión calificada se advierten dos partes, una en la que el confesante admite el hecho que se le imputa delictuoso, y otro en la que agrega hechos o motivos destinados a atenuar o eliminar la responsabilidad, o a negar la consecuencia penal total o parcial, derivada de la primera parte.

Hay confesión calificada, cuando por ejemplo, después de admitir los hechos calificados de delictuosos, se añaden unas causales de justificación como la legítima defensa o se alega una causa absolutoria, o se niegan las circunstancias agravantes, o se añade la motivación de un estado anímico especial, como la ira, o se alega la intención de causar un daño menor.

La confesión calificada, ha suscitado el problema de la divisibilidad dela misma.

## 9 LA INDAGATORIA COMO INSTRUMENTO DE LA CONFESION

El sindicado cuenta con la declaración de indagatoria con la oportunidad de hacer valer su derecho a la defensa, para exponer en ella los motivos, hechos, y circunstancias que para sus descargos pueda adoptar.

Es también en esa oportunidad cuando el sindicado, libre y espontáneamente puede confesar su participación como sujeto activo en los hechos que se le imputan como dolosos.

De suerte que la declaración dada en esa oportunidad es un medio de defensa, si el imputado ofrece en ella una disculpa y será medio de prueba si, en cambio, admite simple o calificadamente su participación en los hechos constitutivos del delito. De modo que por su contenido la indagatoria adapta las dos formas mencionadas. Pero en ambos casos el sindicado es objeto de prueba, en cuanto aporta informaciones sobre los hechos del proceso, razón por la cual resulta, que ciertas legislaciones y algunos tratadistas como FLORIAN y FRAMARINO, denominan a la in

dagatoria "interrogatorio" o interrogar, e indagar son en verdad, términos sinónimos, sin embargo consideramos que la indagatoria es en nuestra legislación, la diligencia judicial en su conjunto por medio de la cual se pone al sindicado en contacto probatorio con el proceso, en tanto que el interrogatorio es aquella parte de la indagatoria en donde el imputado contesta a un cuestionario que le formule el juez o funcionario de instrucción, ante su secretario, en relación con los cargos que se le imputan.

El derecho a la defensa y a la institución de la indagatoria guardan esenciales puntos de contacto en su desarrollo y uno y otro adquieren sentido en su desenvolvimiento histórico a través del tipo de proceso que en las distintas épocas se ha impuesto. Pero hoy en día la indagatoria se tiene como medio de prueba fundamentalmente, un medio que generalmente se produce dentro de aquel medio de defensa.

#### A.- La indagatoria como medio de defensa

Tal como lo preveen los artículos 381 y ss del C.P.P. la indagatoria es la diligencia de descargos que se practica con un sindicado, de acuerdo a la técnica y al procedimiento indicado en el mismo estatuto, oportunidad en la cual el indagado puede hacer explicación de sus acti

vidades en relación con su participación o no el hecho materia del proceso, y al confesar su actividad en el mismo nos puede explicar las razones o motivos que lo condujeron a ello.

Todos estos principios, de procedimiento, no son sino el desarrollo de lo contenido en el artículo 26 de la C. Nacional siendo allí, en esta norma superior desde donde nace para nuestro derecho el principio de la defensa individual.

Bajo la sindicación se consagra la forma u oportunidad para llevar al término de la investigación la prueba de la inocencia o responsabilidad y de ésta conclusión se llega luego de seguirse los pasos procedimentales que entre otras forma consagra la indagatoria, que es la oportunidad del procedimiento penal para confesar la búsqueda de la simple y llana confesión, era un problema de aceptación restrictiva en el procedimiento inquisitivo, hoy es mucho más profundo y el interrogatorio que se hace en la indagatoria no solo se encamina al conocimiento y aceptación de los hechos por el presunto sindicado sino también conocer su conducta antecedentes los verdaderos copartícipes en el hecho. Entre la confesión y la diligencia de indagatoria hay reciprocidad en principio aquella pareciera ser el efecto y utilidad de la forma probatoria pero lleva implícito el derecho de defensa, que es uno de los principios de nuestra legislación jurídica, que mostrando su inocencia se de

se defiende aún también dando a conocer el defecto de sus actos con las causas y factores que pudieron determinarlos.

El estudio de las conductas humanas ha hecho que dentro de la jurisprudencia se diga que el derecho penal es el verdadero derecho en movimiento ya que siempre tendrá que acomodarse a las situaciones de una población siempre en cambio

Sus jueces deberán tener amplio conocimiento de lo que es la humanidad y así poder en cierto momento aceptar o rechazar por tener o no fundamento aquellas causas y motivos determinantes que se le expongan saber valorar hasta donde esa defensa puede ser reconocida en las expresiones del confesante. Hasta donde puede existir la verdad, hasta donde puede existir la mentira.

La admisión ante el Juez de hechos que le sean favorables encierran la necesidad de conocer motivos determinantes, de ahí parte la clasificación de las confesiones y porque estudiosos del derecho, pueden enfrentarse a problemas de razonamiento, cuando no pueden determinar que fue el hecho delictivo que los motivos determinantes de esas conductas con las cuales los factores que condujeron al él a actuar delictivamente en estudio.

El derecho de defensa que consagra la confesión no solo

trae implícita la posibilidad de mostrarse ajeno a los hechos del proceso, sino la demostrar la verdadera acción delictiva con todos sus elementos, la cual marca la oportunidad de ajustar esa conducta o forma jurídica que restan gravedad a la responsabilidad o inclusive hasta se puede presentar la posibilidad de eliminarla.

Toda esa defensa de que hemos venido hablando, aplicada al campo penal, no escapa del campo civil guardada claro está, sus respectivas características.

La doctrina al estudiar la naturaleza de la Confesión no deja la simple manifestación de culpabilidad, sin tener en cuenta además todas las afirmaciones y negaciones del sindicado, se encuentra de por medio altos intereses de orden público, uno de ellos es conocer básicamente la verdad.

## 10 LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA

Se discute si la confesión puede servir como elemento probatorio pleno o simplemente como indicio, principalmente por el origen subjetivo que tiene; unos afirman que precisamente por provenir de parte, tiene más interés, es más meritoria, toda vez que por el antecedente de culpa es por lo que se ve precisado a confesar; otros dicen que no es por la posición subjetiva, sino por el carácter legal que le asigna, dándole el valor de cualquier medio de prueba que puede igualmente formar el convencimiento del juez, sin consideración a la calidad de parte.

La confesión como prueba primordial tiene antecedentes históricos, desde aquellas épocas en que se le calificaba como la reina de las pruebas, el flagelo, se decía, llevaba a la conciencia del reo el remordimiento y por eso de sus labios brota la confesión, recibiendo en consecuencia ese carácter de prueba, ya que en las afirmaciones de la Confesión se encontraba implícitamente la tolerancia al castigo que se establecía para su hecho, y aún a sabiendas de ello, del tormento mayor que la esperaba, se hallaba impe

rante la necesidad de confesar para liberarse el remordimiento. En consecuencia recibió el carácter de plena prueba.

En la actualidad ese valor de plena prueba o de simple indicio que recibe la confesión, depende del caudal probatorio, por disposición del artículo 264 del C.P.P., se presume verídica mientras no se demuestre lo contrario, recibiendo así por disposición legal, el carácter de presunción, de veracidad.

Pero a la confesión debe dársele el carácter de indicio. Porque el dicho confesorio, para que sea tal, ha de estar constituido por datos y reconocimiento que hace el propio sindicado sobre actos y hechos y que él conoce por su propia percepción, quedando, por tanto excluidos de ese calificativo los conocimientos que el imputado ha adquirido para referencias ajenas o por simples conjeturas. En cambio, forman parte de su confesión las deducciones que así mismo se hace el sindicado porque toda declaración es un proceso sicofísico integrado.

Y según lo comentan autores, ya a lo que son los hechos se le otorga el carácter de indicio y es un aspecto en el que nos encontramos plenamente de acuerdo.

De acuerdo, porque la confesión como prueba es una que proviene de parte comprometida en el mismo proceso, de donde es igualmente presumible un interés y por lo que su análisis debe hacerse teniendo en cuenta esta razón bási- sica, en consecuencia, de esa confesión se infiere, lógicamente, la existencia del hecho, pero el hecho confesado debe probarse ya que sin complemento alguno, sin demostración no alcanza a servir para probar algo, aunque en materia penal, la presunción de inocencia, fundamento general de este derecho, le de un mayor valor, logrando inclucrar dudas, las que en el fondo vienen a incidir en favor del mismo procesado y aunque éste reciba los beneficios que de esto pueda resultar, no puede afirmarse categóricamente que ha probado algo.

Las dudas que en el caso de pruebas que tiendan a demostrar hechos contrarios, en otros términos que tiendan a desvirtuarla, pero siendo ella simple y llana, sin disponerse de otras pruebas, tiene que ser aceptada íntegramente, probado el cuerpo del delito y más pruebas sobre el elemento responsabilidad, se puede convertir en prueba de los hechos y es deber del juez resolver con fundamento en la misma. Ahora, puede que del contenido mismo de la confesión se infieran hechos o circunstancias que riñan con eventualidades físicas o conocimientos generales, oportunidad que debe entonces estudiar el juez, para po

der resolver.

#### 10.1 LA CONFESION COMO INDICIO O COMO PRUEBA INDICIARIA

A pesar de nuestras consideraciones anteriores, debemos precisar en esta parte, el valor de esa confesión como indicio o como prueba indiciaria, teniendo como argumento las disposiciones que regulan esa expresa materia.

El indicio es el hecho del cual puede inferirse la existencia lógica de otro u otros, a su turno esos indicios son de varias clases y según el caso se tomen como graves, medianos o leves y por su valor probatorio se toman como presunciones, indicios graves y necesarios.

Las circunstancias probatorias son bien complicadas en el caso de la confesión, porque mientras se le da una presunción legal de veracidad, en realidad, las providencias del juez y las pruebas de la comisión del delito; entonces nace la afirmación de que se confiesa y que expone verdaderas circunstancias con el exclusivo fin de sustraerse a las verdades, responsabilidad que le corresponde. De ahí porqué en el caso de confesión debe el juez continuar con el interrogatorio acerca de todos los hechos y sus pormenores, la responsabilidad y circunstancias adhesivas.

No nos encontramos de acuerdo con quienes afirman que la

confesión es una presunción legal, ya que según el artículo 232 del C.de P.P. "Hay presunción legal cuando la ley manda que un hecho se tenga como prueba plena de otro" Y la confesión se presume verídica mientras no se demuestre lo contrario; no es que se le de existencia cierta y única exclusiva a los hechos confesados sino que el contenido de la diligencia se tendrá como cierto mientras no haya prueba alguna que la desvirtúe, nacida ésta deberá el juez sopesar ambas diligencias para buscar la que se acomode más al hecho puesto a su consideración.

Con la confesión no se está presumiendo la realización de determinados hechos y se tendrá probada en un determinado momento su forma de realización. Por ello, se van a probar hechos y demostrada su ocurrencia contraria a lo relatado por el sindicado, se desvirtúa aquella, se le quita su veracidad, para quedar solamente la verdad que arrojan las nuevas pruebas. que puede ser una veracidad real o una veracidad aparente; ahora, ese principio de veracidad tiene que estar ajustado a una lógica razonable o reglas de simple experiencia humana, de modo que si choca con algunas de éstas reglas puede verse la confesión comprometida en cuanto a su veracidad y sin necesidad de más pruebas, ser rechazada, o si no dejaba de lado, para el juez entrar a aceptar lo que la teoría lógica de otras pruebas le demuestren.

En consecuencia, de la confesión no infiere o no puede inferir la comisión de un ilícito, por ejemplo, pero nunca de su contenido se podrán tener probados los hechos ya que éstos deben ser probados, es decir, deben demostrarse por otros medios. Es verídica la confesión, no los hechos, ya que estos se van a probar, pero si dentro de un determinado proceso no apareciera sino una simple confesión para probar hechos, tienen que aceptarse; para este caso juega papel primordial no la confesión por sí sola, sino que entran a participar otra serie de normas por las cuales entonces aquella cobra su fuerza probatoria de única prueba.

En el campo civil el enfoque de este problema debe hacerse partiendo de aquella lucha que algunos autores han señalado entre las partes intervinientes en el proceso, allí se enfrentan sus intereses y por lo mismo el juez no tiene que averiguar si la confesión es o no sincera y en consecuencia éste con su actitud da tolerancia a la posible presencia de ardides en medio de la confesión, ya que entonces a la contra parte del confeso le queda la oportunidad para llegar a demostrar, amplia y suficientemente la mentira contenida en aquella confesión; es por esto que al contrario de la confesión en materia penal, la ley no le ha hecho el grado de veracidad previo, simplemente producida ésta y no desvirtuada, es prueva dejándosele a la contraparte la demostración de su autenticidad o no.

Al no tener la confesión en materia penal, el carácter de plena prueba, sino que por el contrario la propia confesión va a convertirse en tema de la prueba, es por lo que podemos afirmar que los hechos en ella contenidos solo van a constituirse en indicio en contra del confesante.

## 10.2 LA CONFESION COMO MEDIO DE INVESTIGACION

Tanto la confesión, como la indagatoria son partes del proceso penal y sirven como medio para encontrar la verdad material, que es el objeto de la investigación judicial. Es por ello que en el título III, capítulo III del Código de procedimiento penal encontramos todo el proceso a seguir en la búsqueda de los implicados en el hecho criminoso.

El Doctor Tiberio Quintero Ospina al indicar el carácter probatorio de la confesión de indagatoria, lo hace en razón de ciertas afirmaciones o negaciones que aporte el sindicado, con base a lo cual los jueces pueden practicar otras pruebas, por medio de las cuales se intenta llegar a la verdad real.

La indagatoria es la diligencia apta para encontrar o para investigar a los autores o partícipes de la infracción. En la generalidad de los casos es medio de defensa para el sindicado; a su turno también puede ser medio de prueba, el juez entrará a deducir el valor probatorio de la confe

sión, al encontrarla dentro de la indagatoria siendo éste entonces el medio que le permitió conocer la verdad; también en la indagatoria sin convertirse de una vez en la prueba determinante respecto de la persona que se somete a ella, puede ser la base investigativa a través de la cual se conocen los verdaderos responsables, circunstancia ésta que de pronto según el determinado caso no habría podido llegarse a conocer en medio de las demás pruebas practicadas o que llegaren a practicarse.

El procedimiento señalado en la búsqueda de la confesión dentro de la indagatoria y en todas las preguntas que se ofrmulan tienen como finalidad encontrar la verdad, verdad que se necesita en el proceso y para el proceso; una de ellas puede ser indagar la verdadera personalidad del procesado, de donde muy fácilmente pueden inferirse las circunstancias mismas de los hechos; claro, cuando a través del interrogatorio puede encontrarse que la persona del indagado no la es mas ajustada a los procedimientos y ordenamientos sociales,, cuando a través de la diligencia logra demostrarse una insensibilidad moral y hasta agrado por el delito, de aquí puede tomarse una base indiciaria en contra del mismo. Todas estas serán evaluaciones, según la condición misma del procesado, pero, dentro de nuestro estatuto penal, por hallarse plasmados los principios de la escuela -ositiva del derecho, es nece

sario conocer la personalidad del reo, así esto no se va ya a utilizar luego como base incriminatoria.

El curso mismo de la confesión, con su indicación de hecho y circunstancias, determinará el buen rumbo futuro del proceso; será la luz que guiará el paso del investigador, se puede através de ella profundizar en el hecho mismo, marcando ésta cual ha de ser en el futuro la posible prueba o práctica judicial que realmente lleve al proceso la verdad de lo acontecido.

Todas estas breves consideraciones nos sirven para concluir que la confesión es un medio importante de investigación.

## 11. CONFESION ANTE MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL

El libro II del Código de Procedimiento Penal, en su título I, regula lo relativo a la actividad que antes y dentro del proceso penal cumple la policía judicial y empieza por definirla como "Cuerpo auxiliar de la rama jurisdiccional del poder público". Más adelante adscribe a esta entidad una serie de actividades tendientes a la demostración de hechos que hacen relación al objeto procesal, es decir, le señala funciones relativas a la producción de pruebas. Todo ello colige a su examen desde el punto de vista probatorio, ya para fijar las condiciones en que pueden ser producidas y su valor como elemento de convicción.

Ejercen las funciones atribuidas a la policía judicial, la policía judicial propiamente dicha, y el personal de otras entidades asimiladas a la policía judicial en determinadas circunstancias. La policía judicial está integrada, por mandato del artículo 285 del C.de P.P. por personal especializado de la policía nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); mas puede serlo también con el

mentos de otros cuerpos oficiales similares, según la facultad que el Procurador General de la Nación confiere el artículo 286, para la cual debe oír al Concejo Superior de la Policía Nacional.

Respecto a las atribuciones de los miembros de la Policía Judicial, es necesario distinguir entre las que realiza en virtud de comisión y las que se llevan a efecto porque la ley le ha atribuido directamente dicha misión.

En el caso que nos ocupa, se encuentra asignada en el artículo 289 del C. de P.P., en su literal C (respecto de la confesión) que dice textualmente: "Por iniciativa propia en las situaciones de flagrancia o cuasiflagrancia y en cualquier otro caso en que el funcionario de instrucción no actúe inmediatamente, en sus numerales 8 y 14, así: numeral 8: "Recibir por escrito y con fidelidad la versión que, libre y espontáneamente, quiere hacer el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, su participación en él y la de otras personas. Esta versión será firmada por el imputado en señal de aceptación". Y el numeral 14 dice: "Rendir al juez de instrucción un informe detallado de sus actividades y entregarle las diligencias efectuadas dentro de los términos señalados por la ley".

Como hemos venido sosteniendo en la presente tesis, que en materia penal no existe la división en confesión judicial

y extrajudicial, porque todas deben ser judiciales, al tenor del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal y cuando dice: "Sea hecha por el procesado ante el juez o funcionario de instrucción y su respectivo secretario" y la jurisprudencia cuando dice: "Que se haya realizado ante el juez o funcionario de instrucción y su respectivo secretario".

Según Mittermaier, había expresado: "Para ser prueba la confesión debe ser articulada en juicio. Cuando es extrajudicial es nula y en la mayor parte de los casos no se ve en ella sino un acto de ligereza, una palabra a la que su autor mismo no da ninguna importancia; unas veces ha hablado solo por jactancia o porque ha querido burlarse de un tercero o acaso salir únicamente de un apuro".

Y más adelante agrega Mittermaier "La confesión judicial, para ser prueba debe prestarse ante el juez de instrucción o juez de la causa. En efecto, es principio establecido que los escritos no son plenamente probatorios sino cuando han sido redactados en forma y con intervención del juez de la causa y el funcionario de instrucción".

Sobre las confesiones que se reciben policíamente, dice Mittermaier "Si la confesión ha sido recibida por empleados de policía, el magistrado (o juez) no debe olvidar que éstos no proceden, por lo común más que a los interrogatorios sumarísimos, que no dejan de recurrir con

frecuencia a las sugerencias y preguntas capciosas y que es necesario, por lo tanto, desconfiar siempre de los medios de excitación que han empleado".

Respecto a la confesión extrajudicial la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuso, en forma muy elocuente y acertada, en sentencia de 8 de abril de 1976: "A las versiones dadas por sindicados ante los detectives de la policía judicial, no puede otorgársele el rango de confesión extrajudicial, puesto que esta clase de pruebas no existen en el proceso penal; en él o se está frente a la confesión, que siempre habrá de ser judicial o no se está frente a la confesión de ninguna índole, sino ante otra clase de prueba".

No es que se desconozca la competencia que la ley señala a la policía judicial para practicar algunas indagatorias (Art. 289 C.P.P.) pero, a lo que atribuyó el numeral 8 del artículo 289, no puede dársele el rango de confesión extrajudicial, porque para que pueda hablarse de confesión se requiere, entre otros requisitos y según la regla del 264 del estatuto procesal, el que ella:

- a) Sea hecha por el procesado.
- b) De manera libre y espontánea.
- c) Ante el juez o funcionario de instrucción y su respectivo secretario.
- d) Que por medio esté plenamente probado el cuerpo del de

lito. De acuerdo con el tercer requisito la confesión para usar las expresiones antes citadas de Mittermaier, dice la Corte: "Debe ser articulada en juicio.....la confesión judicial, para ser prueba debe presentarse ante el juez de instrucción, debidamente instituido y competente en la causa". Este presupuesto esencial en los proceso penales, falla ante las manifestaciones de funcionarios policivos, que se viene tratando. Además, no puede olvidarse que al producirse ella dentro de la diligencia de indagatoria, por disposición de la ley está terminantemente prohibido recibir al sindicado esta clase de diligencias sin que esté su apoderado, salvo las dos únicas excepciones consagradas en el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal.

Continúa la Corte en el fallo mencionado "De otra parte se exige que por otros medios probatorios esté plenamente acreditado el cuerpo del delito, lo cual corre parejo, también cuando se trata de dictar sentencia condenatoria ya que para ésta, en materia criminal, se exige que "Obren en el proceso", legalmente producidas la plena prueba o completa de la infracción por lo cual se llamó a juicio y la que el es responsable de ella". (Extractos de Jurisprudencia de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, 1976, pag.15).

La alta corporación enmienda la doctrina consignada en providencia del 8 de abril de 1976, o sea la antes expuesta. refiriéndose a "Confesión extrajudicial" que esta clase de

pruebas no existen en el proceso penal proque en éste " O se está frente a la confesión que siempre habrá de ser judicial o no se está frente a confesión de ninguna índole" mediante sentencia de 24 de marzo de 1977, la cual trata sobre la confesión ante miembros de la policía judicial que al respecto dice: "La intervención que en este caso han tenido la policía es doble. Una primera y anterior al proceso que se concreta en el informe de que trata el numeral 14 del artículo 289 del Código de Procedimiento Penal, y una segunda, eminentemente testimonial, que se adecúa a la previsión del artículo 307 del mismo Código y que se recibe y cumple con todos los requisitos de ley que rodean la prueba por testigos.

Por la primera se llega a la conclusión de que no utilizaron la atribución que les confiere el numeral 8 del artículo 289 del Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, no hay necesidad de traer a colación dicha disposición como se hace en la demanda; por la segunda, bien se ve que al declarar para el proceso, los policiales lo hicieron como testigos de todo cuanto vieron y escucharon cuando efectuaron las capturas y el decomiso.

No resulta incorrecto hablar de confesión extrajudicial para el proceso penal. Por lo tanto, tampoco puede afirmarse con criterio excluyente, que la única confesión relevante es aquella que prevé el artículo 264 del C.P.P.. Esta últi

ma, la llamada confesión judicial nace como su denominación lo indica, dentro del proceso, se hace ante el funcionario de instrucción o ante el juez de conocimiento de manera libre y espontánea y se presume verídica mientras no se presente prueba en contrario, y por otra parte, está plenamente comprobado el cuerpo del delito.

La primera, llamada "Extrajudicial", se produce, como su propio nombre lo indica por fuera del proceso, antes de su iniciación o en cualquier momento de su recorrido, pero puede llegar a él sin que exista razón valedera para rechazarla sobre la base de que no existe en el procedimiento penal, pues en verdad no hay una sola disposición que la prohíba.

Lo dicho se reafirma si se tiene en cuenta que la "Confesión extrajudicial" aparece prevista en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil en vigencia y el Código de Procedimiento Penal, prevé en su artículo 8 y para el procedimiento penal la "Aplicabilidad" de las normas de procedimiento civil.

Se enmienda de esta manera la doctrina consignada por esta sala en providencia del 8 de abril de 1976, allí donde dice refiriéndose a la "Confesión extrajudicial", que esta clase de pruebas no existen en el proceso penal porque

en éste "O se está frente a confesión, que siempre habrá de ser judicial o no se está frente a confesión ninguna".

La doctrina enmendada aparece citada en el concepto del Ministerio Público para tomar, con su apoyo, partido a favor de la demanda.

Habrá confesión "extrajudicial" o "extraprocesal" si se profiere, siempre que el sindicado, sin coacción de ninguna clase, libre y espontáneamente, declara por fuera del proceso penal, su aceptación de haber cometido o haber participado en la comisión de delito.

Esta declaración suya puede hacerla públicamente, a un reducido número de personas o a una sola persona, en un escrito, en versión rendida ante un juez distinto al del proceso penal o ante alguna autoridad que pertenezca a organismos auxiliares de la rama jurisdiccional. Y puede llegar al proceso penal por la vía de los testimonios de quienes la escucharon o por vía documental.

Sólo que no pueda otorgársele el valor que se le da en la ley (art. 264 del Código de Procedimiento Penal) a la confesión judicial. En este punto cabe recordar la misma doctrina que se enmienda en parte allí donde al aludir a la "Confesión extrajudicial", a pesar de haber negado antes su existencia, dice ella que debe considerarse "Otra cla

se de prueba".

En este punto se deja abierto el campo a la apreciación de las revelaciones extrajudiciales de culpabilidad, con adecuación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 289 del Código de Procedimiento Penal o de cualquier otra manera como prueba de valor distinto al de la Confesión. Y es natural que así sea pues manifestaciones de ésta clase no pueden tener valor igual, de donde se extrae que, comprobado el hecho que originó la investigación, efectuadas las capturas y realizado el decomiso, para concretar el exámen al caso de autos, las manifestaciones hechas por los capturados (que permitieron la captura de otros más y la presencia de los policiales en el sitio de los hechos) a esos policiales en la conversación que con ellos sostuvieron, constituyen verdaderas "confesiones extajudiciales" a las cuales deben otorgarse el valor que tiene el indicio. Los indicios que de allí surjan se refuerzan si se tiene en cuenta que el informe policial que fue ratificado y ampliado mediante testimonios judiciales procesales de los captores, y que estos dijeron ante el instructor todo cuanto habían visto y verificado y todo cuanto escucharon de los labios de los captores.

Esta otra clase de prueba de que trata la doctrina parcialmente enmendada es precisamente la prueba indiciaria (extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Bogotá 1.977 paginas 166 a 168)

Particularmente disentimos de la sentencia de la Honorable Corte de Suprema de Justicia, por los siguientes motivos técnicos-jurídicos :

A.- En la sentencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia dice que había confesión "extrajudicial" o "extraprocesal" la efectuada ante miembros de la policía Judicial, la cual es válida si se profiere siempre que el sindicado, sin coacción de ninguna clase, libre y espontáneamente declare por fuera del proceso penal, su aceptación de haber cometido o haber participado en la comisión de un hecho delictuoso, manifestando que la intervención que han tenido los policia les se concreta al informe que trata el numeral 14 del art 289 del Código de Procedimiento penal.

Textualmente el numeral mencionado dice: "Rendir al juez de instrucción un informe detallado de sus actividades y entregarle las diligencias efectuadas dentro de los términos señalados en el artículo siguiente". Como se puede observar en esta norma, la ley no le atribuye ninguna facultad a los miembros de la policía judicial para efectuar confesiones extraprocesales a los sindicados, si no que le impone la obligación de RENDIR AL JUEZ DE INSTRUCCION UN INFORME DE sus actividades.

Quiere esto significar que con el informe que aquellos le rindan al juez de conocimiento o funcionario de instrucción

están cumpliendo los miembros de la policía judicial con la obligación impuesta por la ley, pero no lo están facultando a producir pruebas en vías de establecer los hechos delictuosos.

B.- Igualmente dice la Corte, que la Confesión extrajudicial se puede tener en cuenta para el proceso penal, acogiendo se a lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, que contempla la "Confesión extraprocesal" y que el Código de Procedimiento Penal prevee en su artículo 8 del C.P.P. y para el procedimiento penal, la aplicabilidad de las normas de procedimiento civil. Si analizamos detenidamente el artículo 8 del C.P.P. concluimos - que pueden aplicarse las normas de procedimiento civil al procedimiento penal. "En cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código" es decir al Código de Procedimiento Penal, cual es el artículo 264, que dispone que la confesión debe hacerse por el procesado "Ante el juez o funcionario de instrucción y su respectivo secretario".

Además no puede olvidarse que al producirse la confesión dentro de la diligencia de indagatoria, por disposición de la ley está prohibido recibir al sindicado esta clase de diligencia, sin que esté presente su apoderado", ya sea nombrado por éste u oficiosamente por el Juez o funcionario de instrucción, salvo las dos únicas excepciones consagradas en el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal. También se exige que por otros medios proba

torios esté plenamente acreditado el cuerpo del delito y en materia criminal se exige que obre en el proceso, legalmente producidas, la prueba plena y completa de la infracción por la cual se llamó a juicio y la de que el procesado es responsable de ella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código de P.P.

C.- Por que en Colombia no existe personal dentro de los miembros de la policía judicial, especializado para obtener una investigación científica en relación con el hecho delictuoso que se pretende probar, ni equipos técnicos adecuados para la misma investigación y conservación histórica de los infractores de la ley (tales como, archivos jurídicos policiales, kardex, en el cual se encuentre la hoja de vida delictual, profesión, capacidad ect de todo ciudadano) como si existe en países desarrollados, en donde en realidad si se hace técnica jurídica de la confesión que el procesado hace a los miembros de la Policía Judicial.

La Confesión debe hacerse en todos los casos ante los jueces de conocimiento y el funcionario de instrucción y su secretario, y no como dispone la Corte Suprema de Justicia, cuando se deja en manos de la policía judicial, La Confesión extrajudicial,, poniendo en grave peligro la libertad e integridad de las personas por cuanto éstos - funcionarios en su mayoría son ignorantes del derecho y

carecen de conocimientos científicos y técnicos que le permita indagar al sindicado sobre un determinado hecho delictuoso que se investiga, y además porque usan métodos denigrantes como la tortura para obtener la confesión, menoscabando y violando los más elementales derechos de la persona humana y por ende la naturaleza misma de la Confesión.

## 12 LA RETRACTACION DEL CONFESANTE Y SUS EFECTOS

El artículo 396 del Código de Procedimiento Penal ordena: "Si en declaraciones posteriores se contradicen el procesado con lo declarado anteriormente o se retractare de lo que haya confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones o sobre la causa de su retractación", estableciendo con éste, para el funcionario que se halla conociendo del negocio, la obligación de interrogar al procesado, tanto por el motivo de sus contradicciones como por lo de su retractación, con el objeto de poder determinar con mayor precisión en qué oportunidad está diciendo verdad, ayudado siempre de las demás piezas procesales que obran en autos.

Así pues, si la retractación se halla de acuerdo con los demás medios probatorios, aportados al proceso, lo que no acontece con la confesión, es lógico concluir que ésta quedará destruida y que a la retractación se le deberá dar el valor que legalmente le corresponde; si en cambio

la retractación es solamente parcial, parcial será también su influencia en relación con la confesión y su valor probatorio dependerá del mayor o menor grado de credibilidad que tales elementos de juicio produzcan en el instructor o fallador, si por el contrario, la confesión se halla debidamente respaldada, si sus afirmaciones se encuentran debidamente comprobadas con otras pruebas, no existe otro camino a seguir que el de rechazar la retractación, por ser contraria a la realidad de los hechos y carecen de todo valor probatorio.

Igual tratamiento deberá darse a las contradicciones existentes entre el dicho del procesado en distintas ocasiones y no consideramos superfluo traer ahora, para confirmar lo expuesto, un aparte de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 1948, que dice: " La estimación de las pruebas no está sujeta en lo penal, como en lo civil, a pautas rigurosas, pues casi todas son de apreciación racional, esto es que su valor queda al análisis y criterio de los jueces, sobre todo el testimonio y la confesión. Sobre el testimonio dice el Código de Procedimiento Penal, que el funcionario debe apreciar razonadamente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la crítica y especialmente las condiciones personales y sociales del testigo, las de las cosas a que se refiere eñ declarante, las circunstancias en que haya sido percibido lo que se relata y aquellas en que

se haga la exposición. Sobre la confesión no dice, sino que se presume verídica, mientras no haya prueba en contrario, siempre que, por otra parte, esté demostrado el cuerpo del delito. Pero como no pierde su carácter de testificación oral, aunque con la particularidad de obrar contra el deponente atestación contra sí mismo, pudiera definirse --lo que la ley estatuye respecto del testimonio puede aplicarse, en cuanto su naturaleza lo comparte a la confesión".

En materia penal cabe en todo instante la retractación de una confesión hasta el final del debate, con la salvedad de que el juez verifique la sinceridad de la retractación, más sospechosa cuanto más tardía esa posibilidad, que resulta preciso tener siempre en cuenta añadida a otras razones, hace que la confesión más completa no deba dispensar jamás al juez de instrucción de investigar todos los restantes elementos de prueba, como se está de acuerdo en recomendarlos.

La retractación se aprecia de la misma manera que la confesión; hay que indagar su motivo que, a priori, no parece tan natural como el de la confesión y que el declarante tiene necesidad de explicar: si confesó libremente y refirió con pormenores sus hechos y gestos, porqué declara luego que todo aquello era falso? Se requiere una razón de peso para tomar en consideración a quien se desdice de una confesión, si ésta fue hecha en condiciones nor

males y de naturaleza como para inspirar confianza.

Desde luego hay obligación de elegir entre esas dos declaraciones contrarias y ha de hacerse comparando los hechos respectivos de credibilidad o incredibilidad.

Al escoger entre las declaraciones, como al efectuarlo entre sucesivas deposiciones, no existe traba alguna por el valor legal del modo como se haya recibido la prueba, que en principio concede más fe a la audiencia en juicio que a las actas del sumario y más a éstas si son de un juez y no de un gendarme, si se estima que las declaraciones formuladas ante los gendarme o la policía son las más sinceras, nada impide su admisión, en lugar de las otras. Ahora bien, puede suceder que las primeras declaraciones son las más francas, antes que el procesado se haya repuesto y haya construido un sistema reflexionado de defensa.

Wigmore estima que "en un caso corriente, una confesión hecha voluntariamente por una persona normal y poco después de su detención debe versíilmente ser verdadera"

Resultaría de interés que, en tal momento psicológico, las declaraciones fueran recogidas por un magistrado con preferencia a un gendarme o policía; es particularmente impor

---

WIGMORE Simon, La Confesión en el derecho penal - Vicente Arenas Bonilla, edic. Jurídica Radar Ltda, pag. 148

tante observar el acento de sinceridad o de incinsinceridad del declarante.

Tanto la retractación como la confesión misma no consti- tuyen sino aspectos generales del problema de la credibi- lidad de las declaraciones hechas por el interesado acerca de su propia culpabilidad o inocencia. Poco importa a éste respecto que hable como acusado o como testigo; eso no pue- de ser más que una cuestión de forma según comparezca antes o después de haberse concretado la acusación contra él mis- mo. Tales declaraciones se aprecian en primer término en la medida en que se acoplen con los hechos conocidos y con las pruebas establecidas. También cabe apreciarlas por las mismas, según aparezcan más o menos visibles, salvo ulterior verificación.

Finalmente se juzga de acuerdo con las condiciones en las cuales se produzcan y el motivo que las susciten. Este últi- mo punto merece un análisis psicológico para conocer la gé- nesis de la confesión o explicarse la retractación. El va- lor de la confesión depende de que es atribuible a la vo- luntad de reconocer la verdad y no los factores subjeti- vos extraños a esa consideración.

Para culminar con este capítulo, es importante corroborar que la voluntad de las personas juega un papel de priori- dad porque la confesión debe desde todo punto de vista

ser voluntaria y espontánea.

### 13 VALÓR PROBATORIO DE LA CONFESION

Sabemos que la prueba judicial implica, en cierto modo, una confrontación o verificación. Confrontación o verificación de las afirmaciones que cada parte con los elementos del juicio suministrados por ella y su adversario o recogidos por el juez, para acreditar o invalidar dichas afirmaciones.

La prueba consiste en la averiguación de la existencia de hechos, por medio de un método de reconstrucción, en razón de él se encamina a reconstruir cosas, hechos o seres del pasado.

Al estudiar la naturaleza, decíamos que la confesión de acuerdo con la doctrina más autorizada, la jurisprudencia y la ley colombianas, puede ser medio de prueba; muy importante medio de defensa y aspecto de investigación. Llegamos a la conclusión que la confesión constituía un indicio, pero llegado el momento en que el contenido total de la confesión, o sea los hechos descritos, alcancen su plena comprobación en el proceso, es lógico que toda esta

unidad no convertida en plena prueba; aún más, la confesión que en su mayor texto ha sido probada, así deje de lado de talles de circunstancias, calificuémoslas de menores, alcanza ese mismo grado de plena prueba y debe ser aceptada con aquellos detalles o circunstancias que no alcanzaron alguna demostración.

La confesión es algo que se debe probar, en vista de que trata de demostrar ciertos hechos base y que deben estar sometidos al proceso indicario y dentro de las consideraciones relativas a la responsabilidad a que está encaminada la confesión. Sobre el particular se ha expresado así el doctor Gustavo Humberto Rodríguez: "Cuando de la confesión se afirma que se presume de su veracidad, se está indicando que se le presume cierta; que son ciertos o veraces los hechos admitidos. Cuáles son esos hechos? los indicadores, los que sirven de base al proceso indiciario o a la presunción. La admisión recae entonces sobre el llamado hecho conocido, sobre las premisa mayor; ni sobre la conclusión, ni sobre la relación causal. Lo que es objeto de la confesión es el hecho indicador, no indicio como operación mental; la parte y no el todo. La confesión puede traer por objeto el delito que es la conclusión de un proceso.

Los delitos solo existen dentro del proceso judicial, sin éste son hechos son simplemente.

Hago manifestando al doctor Gustavo Humberto Rodríguez:

"Es así como la confesión penal no es plena prueba de la responsabilidad ni del delito, pero, si puede llegar a serlo de la existencia de los hechos bases de los indicadores. Lo que se presume verídico es el indicio, el hecho indicante, pudiendo llegar a ser plena prueba de ese hecho indicador, después que el funcionario agote la gestión dirigida a confirmar o a desvirtuar por otros medios probatorios tal reconocimiento o admisión, y de que la so meta al examen objetivo y subjetivo propio de toda prueba testimonial".

El artículo 399 del Código de Procedimiento Penal contiene los aspectos que deben investigarse en caso de confesión imponiéndole al funcionario la obligación de continuar practicando diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho". Siendo esa la forma de asiento en nuestra legislación, sobre el deber de probar la confesión en tal forma que se viene a convertir en una prueba probada.

Esto por una razón muy simple, que por la experiencia y la psicología judicial demuestran que una persona puede confesarse autora de un delito sin serlo para salvar a un ser querido, por miedo, por amor, etc.

---

RODRIGUEZ Gustavo Humberto , La Confesión, pag. 191

### 13.1 CREDIBILIDAD O INCREDIBILIDAD DE LA CONFESION

En el proceso penal entran en juego derechos que son consagrados aún en cuanto a la persona que no cuida de ellos y que quiere abandonarlos mediante una falsa confesión.

La justicia penal no logra sus fines cayendo sobre cualquier cordero espiatorio, sino sobre el verdadero delincuente a fin de que sea legítima su acción.

Sin la certeza de la culpabilidad, aunque existe el consentimiento del acusado, la condena es siempre monstruosa y perturba la conciencia social más que cualquier otro delito.

Ahora bien, como no toda Confesión judicial inspira certeza acerca de la culpabilidad, colígese de ello que el principio de que el confeso se le tiene por juzgado, es aplicado siempre en materia civil, debiéndose rechazar en materia penal

Pero se quivoca, quienes quieren atribuirsele un valor inexorablemente decisivo a la Confesión, también inciden en error los que han querido desconocerlo del todo su valor probatorio en el proceso penal.

Es cierto que por regla general repugna a la conciencia humana acusarse así mismo pero que para repugnancia pueda

conducir a la negación de todo valor probatorio a la Confesión necesita ser absoluta e invencible. Sólo entonces a la Confesión podría atribuírsele lógicamente a demencia y tenerse como falsa solo en ese caso habría razón para rechazar la Confesión del campo de las pruebas, y sería entonces cuando podría tener visos de argumentos lógicos la frase de Quintiliano, " Es tal la naturaleza de la confesión, que puede considerarse demente a quien la hace - contra sí mismo", pero no es así, y mientras admitimos - que por lo general es repugnante absoluta e invenciblemente hasta el punto que autorice para tener como falsa toda confesión.

En la conciencia humana, hay un motivo genérico que se opone a la Confesión y existen también específicos motivos contrarios, que en casos particulares impulsan a confesar una vez que se ha vencido ese motivo genérico que se opone a ello.

Aunque el proceso penal se considere como un duelo entre acusador y acusado, no están para batirse allí por una querrela particular suya, en lo que es conveniente y bueno no solo aprovecharse de la debilidad del adversario, sino hasta llegar al tímido perdón por la ofensa recibida.

El problema es muy diferente por que en éste caso están en juego intereses públicos superiores a las personas de los combatientes y quem a ellos se impongan. Si el acusado es inocen

es inocente se impone el deber de absolverlo y este interés no puede subordinarse a la voluntad del acusado ni a la voluntad del acusado mismo.

Ahora, si el sindicado es culpable, el interés supremo de la sociedad es el que sea condenado, y este interés social de la condena del culpable no puede quedar sometido a la voluntad del sindicado, ni tampoco a la del acusador si la suponemos contrario.

Por consiguiente el fin supremo e indefectible de todo proceso es el descubrimiento y la comprobación de la verdad, y provenga esta de donde provenga, sea de pruebas reales, de la declaración de un tercero, del sindicado - debe siempre imponerse sobre el mismo ánimo de los jueces ya que existe un interés público supremo que ellos no pueden desconocer sin ofender la justicia de la que son los mismos representantes.

Como cualquier otro testimonio, la confesión se presume verídica en abstracto y se aprecia en concreto según las especiales condiciones subjetivas formales y objetivas, dentro de las cuales se verifica.

Parece oportuno entrar a demostrar el fundamento lógico de la presunción de veracidad, presunción que, como dijimos concierne a la confesión en general, para continuar luego con la indicación de los criterios aplicables a su

apreciación concreta.

En nuestra demostración debemos empezar por pensar, que con) motivo puede inducir a un sindicado para llegar a mentir en perjuicio de sí mismo por demás que se analicen todas las hipótesis nunca estaríamos frente a una razón ordinaria o común, que lo induzca a confesarse responsable de un delito que no ha cometido.

Esta confesión falsa no se explica sino por motivos especiales o extraordinarias que actúan sobre el ánimo del sindicado con mayor fuerza de la que tiene su repugnancia por la pena.

No nos detendremos en los casos de falsa confesión referidas las hipótesis en que el que confiesa cae en un error; como cuando a causa de alucinaciones una persona se acusa de haber cometido un delito.

Los motivos extraordinarios pueden multiplicarse hasta donde quiera, encontramos la coartada, la falsa confesión por aprecio por motivos de honor, en fin, inciden una serie de factores emocionales y sociales que sería demasiado largo e numerarlos, son motivos que siempre se refieren a condiciones particulares a normas del que se confiesa.

En el propósito de este trabajo está la investigación de los factores o impulsos que inducen a la confesión verídica

ca. Como en el caso de la confesión y aun mayor proporción existen también impulsos extraordinarios que llevan a la Confesión Verídica.

Por ejemplo la necesidad de recuperar la debida ubicación social perdida al dar tolerancia a cierta conducta de su cónyuge precisamente la conducta que desarrollarse para lavar ese honor, tiene que confesarla pues será parte de su rehabilitación social. Del mismo modo habrá una confesión verídica cuando el delito se presente en la conciencia del individuo como una acción laudable y no como acto criminoso. Se presenta también un impulso extraordinario de confesar la verdad, en una alma noble que quiera no ver condenado a un inocente, la confesión por impulso de vanidad, pues quien la hace por ejemplo, aprecio entre los compañeros de delincuencia.

Pero hacer un análisis de los impulsos extraordinarios que puedan conducir a confesiones verídicas de esfuerzo inútil que no conduce a ninguna consecuencia favorable a la presunción de veracidad de la Confesión, pues la existencia de motivos extraordinarios, tanto cuando se relacionan con la Confesión mendaz como cuando se refiere a la verídica no hace otra cosa que establecer la analoga credibilidad de la una y de la otra hipótesis.

Lo que decide la cuestión en favor de la presunción de veracidad es la existencia de motivos ordinarios que impul

san a la confesión verídica. Y en realidad el mayor número de confesiones verídicas. se debe precisamente a los motivos ordinarios, que actúan sobre la voluntad impulsándola a no ocultar el delito cometido.

El maestro Nicola Framarino dei Malatesta, señala como motivo ordinario los siguientes:

1.- Existe siempre en el hombre el instinto de veracidad que se opone a la mentira; y a menudo ese instinto coadyuva por el remordimiento que causa el delito cometido, tornándose irresistible y vence la fuerza contraria del interés, que impulsaría a mentir; en estos casos se producen confesiones veraces.

2.- En el alma del delincuente surge casi siempre una especie de conmoción psicológica cuando recuerda el propio delito; y esa conmoción, aumentada por los apremios de un interrogatorio bien concebido, priva muy a menudo al sindicado de la calma necesaria para defender su interés personal echando mano de mentiras. No debemos olvidar que la mentira es consecuencia de la reflexión y que ésta no funciona bien sino en estado de calma. Cuando no está sereno, el sereno comienza frecuentemente por traicionarse y termina por confesar su delito.

3.- En la mente de todo acusado existe siempre el temor de ser perjudicado, cuando el juicio se desarrolla, por

pruebas provenientes de otras fuentes, y por eso, él mismo confiesa, con la esperanza de mejorar su propia situación.

4.- Y ese impulso hacía la confesión veraz del propio delito es mayor cuando el sindicado teme no sólo pruebas futuras, sino que se siente asediado por pruebas actuales de tal naturaleza que haría vana cualquier mentira suya. Comprende entonces que no le queda otro camino, para predisponer en su favor el ánimo de los jueces, que confesar verazmente, y lo hace.

Como colorario a estas consideraciones tenemos que para que se produzca una confesión mentirosa sólo se requieren impulsos extraordinarios, mientras que para la confesión veraz, además de estos impulsos extraordinarios se requieren otros ordinarios. Como entre una hipótesis extraordinaria y otra ordinaria, siempre es ésta la que debe presumirse, es claro para que se le deba atribuir la presunción de veracidad a la confesión general.

Con respecto a los criterios subjetivos de apreciación de la confesión, fácilmente se comprende que cuando en la persona del que confiesa se descubre una condición que haga pensar que está en un error o que quiere engañar, su confesión pierde de acuerdo con los casos más o menos valor. Además, en cuanto a la hipótesis de posible intención de engañar, siempre que de modo completo resultare demostrada al

guna de las circunstancias especiales que revelen que el que confiesa tiene un posible motivo de hacer una confesión mentirosa, se entiende que de negársele credibilidad a su confesión.

Todas las condiciones formales exteriores que directa o indirectamente sirven para revelar el alma del que confiesa sirven también para acreditar o desacreditar la confesión.

Le lenguaje en que se hace la confesión, es decir, el lenguaje como manifestación directa del pensamiento del que confiesa, cuando más preciso sea, tanto más aumenta el valor de la confesión, mientras que su imprecisión la disminuirá.

Igualmente, las palabras mismas que contiene la confesión cuando se reflejan, por el contrario, las secretas disposiciones de ánimo del que confiesa, darán luz indirectamente sobre su veracidad, haciendo que aumente o disminuya su credibilidad.

Por último, el aspecto personal del que hace la confesión es otra manifestación exterior y formal que indirectamente acreditará o desacreditará su estado. Estos son los criterios formales de una apreciación.

Framarino nos trae unos criterios objetivos de apreciación de la confesión, los cuales explica así;

1- La credibilidad de las cosas relatadas priva a la confesión de todo grado de fé y la inverosimilitud kes aminora grandemente esa fe. Para que la confesión tenga eficacia probatoria, además de ser creible en sentido genérico, es menester también que sea siempre verosímil.

2.- La índole ordinariamente engañosa o no engañosa de los hechos afirmados en la confesión es otro criterio objetivo que realiza y reduce la credibilidad del mismo.

3- La confesión no puede tener eficacia de prueba sino en cuanto presente contenido afirmativo. Cuando más dubitativo es el contenido , tanto menos valor probatorio merece la confesión.

4- La confesión no debe ser contradictoria en sí misma, pues cuando su contenido aparece contradictoria, pierde más o menos la credibilidad, según la naturaleza de los hechos sobre los cuales recae la contradicción, y en armonía con los mismos criterios que expusimos a propósito de la apreciación objetiva del testimonio general.

5- La confesión tiene tanto valor cuanto más grande sea la determinación de los hechos afirmados y tanto menos, cuanto sea su determinación. En otros términos, la confesión es tanto más eficaz cuanto es más detallado.

6- La confesión no tiene eficacia probatoria sino en cuan

en cuanto confirman la confesión del acusado que se tiene como única prueba de su culpabilidad, son pruebas reales indirectas de esta culpabilidad que acumulándose a la confesión hace que ésta no sea ya prueba única.

Y a veces estas pruebas indirectas, consideradas en sí mismas pueden lograr la mayor fuerza probatoria, como cuando surgen del conocimiento de circunstancias confirmadas por los hechos y que el sindicado no podía conocer sino el caso de que al mismo tiempo fuera culpable.

El cuerpo del delito constituye un límite de la confesión, ya que cuando éste es de tal naturaleza, que sin el no se concibe el delito y que siempre se requiera que exista por esa misma índole pero no se le encuentra entonces la afirmación del tercero y el propio sindicado que dice haberlo visto, no basta para dar certeza de su realidad, puesto que la desaparición no justificada de ese cuerpo del delito hace dudar de la exactitud de la percepción de quien afirma haberla tenido pues esa desaparición es una prueba real que lo niega y que paraliza la prueba personal afirmativa, consistente en el dicho del sindicado.

Encontrada la explicación del desaparecimiento del cuerpo del delito, tendríamos entonces que la confesión sería prueba del delito, esa explicación puede no provenir del sindicado, frente como los de tiempo y modo del ilícito, puede

de esta clase no pueden tener valor igual, por ejemplo como una prueba indiciaria, no puede otorgársele el valor que se le da en la ley (art. 264 C.P.P.) a la confesión judicial!"

Disentimos igualmente de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la confesión rendida por un procesado ante miembros de la Policía judicial, tenga siquiera el carácter de prueba indiciaria, porque ésta en la mayoría de los casos se realiza bajo coacción, ya sea física o moral, mediante el empleo de métodos tortuosos y casi nunca se hace en forma libre y espontánea.

que tiene la confesión como medio probatorio que es.

Reviste tanta importancia la confesión tanto que detrás de cada proceso se encuentra latente el apareamiento de una confesión.

Por último concluimos que dentro de la investigación penal es sabido por todos que merece una buena atención el medio probatorio materia de este trabajo y que esperamos con él haber hecho un aporte al estudio del derecho penal en el campo probatorio.

Esperamos pues, contribuir en algo para el buen funcionamiento procedimental.

..... en materia criminal" Editores laverde, pag  
88 y 89.

LESSONA CARLOS, "Teoría General de la Prueba" editores u  
nidos, Bogotá, 1977

MARTINEZ SIVA, Carlos, " Tratado de prueba Judicial" edi  
ciones lesyees, pags 46,47,49,50,55, yss

MANCINI VICCTORINO VIERENCIO, " Tratado de Derecho Proce  
sal" Bogotá, levROUT.

MITTERMAIER C.J.A." Tratado de la prueba en materia cri  
minal" oveja negra, 1981 pag 45,67,

ORTEGA TORRES, Jorge. " Código de Popenal"

PEREZ Luis Carlos. " Derecho Penal Colombiano", editores  
luvrés, pags 67 y ss

QUINTERO OSPINA TIBERIO, " Práctica Forence Penal"

RENDON , Gustavo. Curso de propenal Colombiano"

ROCHA ANTONIO. " De la prueba en Derecho"

RODRIGUEZ, Gustavo Humberto." Pruebas Penales"

## BIBLIOGRAFIA

ALZATE NOREÑA, Luis. "Pruebas Judiciales," editorial norma, Bogotá 1978.

BAQUERO BORDA, "Policia Judicial", Editores Levrus, Bogotá Colombia, pags 45 y ss.

CARRARA Francisco. " Opusculo de la prueba judicial" Editorial Levrés pags 56 y ss

CONCHA, José Vicente, " Elementos de la prueba Judicial" Editorial temis,

DELLAPTANE ANTONIO, " Nueva Teoría general de la prueba: Ediciones pauline, Antioquia, 1909.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Prueba Judicial" Editores Oveja Negra, Bogotá 1976.

ELLERO PIERTO, " De la certidumbre en los juicios criminales, editores manga, pag 46 y ss

FRAMARINO DEL MALTEA, Nicolás, " Lógica de las pruebas